

Bogotá D.C., 03 de septiembre de 2024

Señora juez:

NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO

**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

E. S. D.

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: ANDRÉS EDUARDO GIRALDO TORRES
DEMANDADO: ALLIANZ SEGUROS S.A.
RADICACIÓN: 110013103043-2023-00441-00

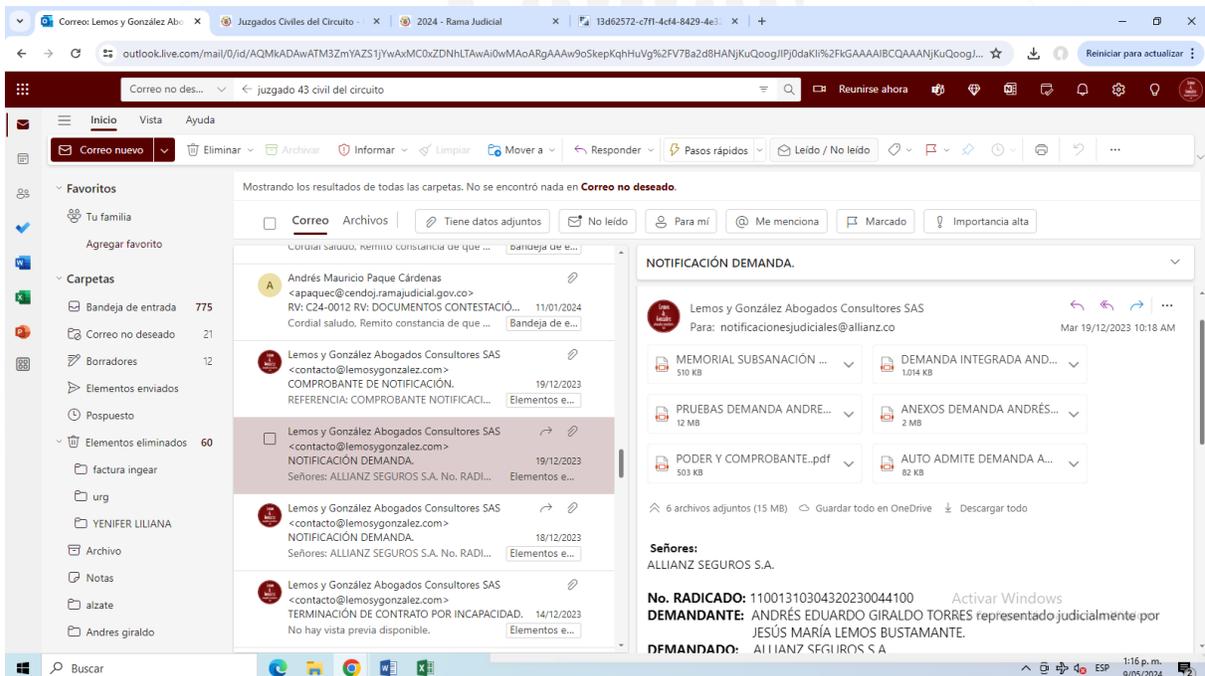
REFERENCIA: memorial descorre traslado excepciones.

JESÚS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.516.66 y portador de la tarjeta profesional número 14.695, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación, ya reconocida en el proceso, del demandante, señor **ANDRÉS EDUARDO GIRALDO TORRES**, descorro, dentro del término legal, el traslado de las excepciones impetradas por la parte demandada.

En esta oportunidad, en lugar de pronunciarme sobre las excepciones propuestas por la demandada, debo insistir en que la demanda se notificó correctamente, el 19 de diciembre del 2023 y, por lo tanto, no era procedente la notificación por conducta concluyente realizada el 8 de mayo de 2024.

En efecto, como lo manifesté oportunamente, tanto cuando la parte demanda interpuso nulidad procesal como cuando el juzgado decidió darla como notificada por conducta concluyente, el envío de la notificación personal realizada el 19 de diciembre de 2023 cumplió la totalidad de requisitos normativos y jurisprudenciales requeridos para tal fin.

En efecto, como se aprecia, la comunicación enviada al correo suministrado en el certificado de existencia y representación de la demandada, incluyó la totalidad de la documentación requerida, así:



Adicionalmente, en el proceso se ha desconocido la presunción de legalidad establecida jurisprudencialmente mediante la Sentencia de la Corte Suprema STC4202-2023, M.P. Francisco Ternera Barrios de 3 de mayo de 2022, y que fue ampliamente transcrita en memorial anterior, conforme a la cual le corresponde a la demandada demostrar que no recibió el mensaje de datos enviado y por lo tanto la notificación no se surtió en debida forma.

Se evidencia, entonces, que en el caso concreto se ha vulnerado el principio de eventualidad y preclusión, propio del derecho procesal y derivado el principio de legalidad, el cual forma parte del derecho fundamental al debido proceso, puesto que se revivieron términos ya vencidos para dar contestación a la demanda, alegando una indebida notificación que no existió.

Sobre el principio de eventualidad y preclusión la Corte Constitucional manifestó en sentencia T-213 de 2008:

“En efecto, ha de repetirse, que la condición de normas taxativas que caracteriza las leyes que rigen los procedimientos es de inexorable acatamiento, máxime cuando estas normas constituyen un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del sistema normativo.

En este orden, los términos procesales se hacen tan imperativos que su cumplimiento, es una manifestación de uno de los principios sobre los cuales reposa el derecho procesal. Se trata del principio de la preclusión o de la eventualidad, el cual consiste en la clausura de las actividades que pueden llevarse a cabo dentro de cada etapa del proceso. El desconocimiento de dicho postulado, aplicado a la situación que ocupa la atención de la Sala brota entonces como evidente.”

Asimismo, no se resolvió de fondo la nulidad planteada por la parte demandada, negando con ello la oportunidad de interponer los recursos pertinentes, en especial el de apelación puesto que el auto que concede la nulidad sí es de naturaleza apelable.

Estas graves violaciones procesales dieron la oportunidad de que, totalmente fuera del término concedido para ello, se diera contestación a la demanda y se alegaran excepciones que procesalmente ya eran imposibles de presentar, como la de prescripción de la acción, motivo por el cual se advierte una clara violación al debido proceso, que constituye causal de procedibilidad de la tutela contra providencia judicial, como se alegará si es necesario.

Por lo anterior, se insiste en que se debe corregir el error planteado, decidir de fondo sobre la nulidad y dar así oportunidad de presentar los recursos pertinentes.

Es por ello que no considero oportuno pronunciarme sobre excepciones propuestas fuera de término y sin que se haya emitido decisión de fondo susceptible de recursos por los hechos ya alegados.

De Usted, con todo comedimiento,



JESÚS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE

C.C. 10.516.664 de Popayán, T.P. 14.695